

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Organizados los estudios de la segunda enseñanza y de las Facultades por los Reales decretos de 26 de Agosto último y 11 del actual, solo falta para que en todas las carreras rija un sistema homogéneo, en cuanto lo permite su diferente índole, aplicar á las escuelas superiores y profesionales los principios adoptados. Tal es el objeto de los proyectos que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta sabiduría de V. M.

En todas las carreras superiores se exige como precedente necesario el grado de Bachiller en artes. Admitido ya que los conocimientos que este título presupone son indispensables al hombre culto é ilustrado, era consiguiente exigirlos á cuantos se consagren á las profesiones científicas, llámense facultades, llámense carreras especiales. Y como por otra parte no es conveniente que los estudios propios de la enseñanza superior se emprendan antes de la adolescencia, porque la razon carece del vigor necesario para hacerlos con fruto, ¿en qué ocupacion mejor podrian emplear su edad primera los que se

proponen seguirlos, que en adquirir nociones de los diversos ramos del saber que despejen su entendimiento y descubran su vocacion?

Las carreras facultativas son en su mayor parte aplicaciones de las ciencias exactas y experimentales; tienen, pues, los que á esas carreras se dedican la comun necesidad de estar preparados con un mismo estudio abstracto y general. El art. 76 de la ley de Instruccion pública señala como uno de los fines de la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, el de satisfacer la necesidad indicada, y con la mira de lograrlo se ha formado el programa general de su enseñanza.

La prudencia aconseja, sin embargo que no se lleve á debido cumplimiento aquel precepto legal sino con precauciones que aseguren el buen resultado de la reforma. En el dia casi todos los estudios de ciencias puras, que exigen las carreras especiales, se hacen en sus mismas escuelas, donde una disciplina severa produce sazoados frutos de doctrina y aprovechamiento. Es necesario vivificar la Facultad de Ciencias con tan ventajosas condiciones de estudio estableciendo su enseñanza en edificio á propósito, dotándola de un reglamento conveniente, adoptando, en fin las providencias necesarias para convertirla en una verdadera escuela politécnica. Pero hasta que este secundo pensamiento llegue á realizarse, es for-

zoso conservar las facultativas en el estado en que hoy se encuentran; pues sería notoriamente indiscreto introducir en ellas innovaciones, no contando todavía con los elementos indispensables para plantear el nuevo sistema:

Una vez organizada la Facultad de Ciencias, así en la Universidad Central como en las de distrito, donde convenga establecer la instrucción preparatoria para las carreras superiores, ofrecerá incontestables ventajas la enseñanza académica de las ciencias puras. Cuando se fuerzan los estudios especulativos por dirigirlos desde luego á una determinada aplicación, llegan á desnaturalizarse hasta el punto de que los alumnos, en vez de alcanzar la especialidad científica que apetecen, caen en lo empírico y exclusivo. Importa, por otra parte, que haya santuarios donde se dé culto á la ciencia por lo que en sí es, por lo que merece, porque satisface una de las más nobles aspiraciones del espíritu. Importa que no aparezca siempre subordinada á miras de inmediata utilidad material; puesto que es tan perfecto y armonioso el orden de la Providencia, que así como solo alcanza la ventura el que tiene por único norte el deber, así los mayores progresos en las artes no son de aquel pueblo que ciegamente los busca, sino del que rinde culto á las ciencias, donde las industrias tienen su raíz y fundamento. Importa, por último, que cuantos hayan de dedicarse á las varias profesiones, cuya base común consiste en unos mismos estudios, se eduquen por algún tiempo juntos, porque así podrán comprender y sentir la sublime integridad de la ciencia, y en adelante no se mirarán como rivales ni como extraños, sino como miembros de una misma comunión, consagrada á la santa obra del progreso general.

En cuanto á las asignaturas propias de cada carrera, por lo común se conserva lo prescrito en los actuales reglamentos. Solo en el programa de la enseñanza industrial se hacen alteracio-

nes de alguna importancia. Hasta ahora la necesidad de enlazar los estudios de las escuelas profesionales de las provincias con los del Real Instituto, único establecimiento donde la enseñanza industrial era completa, ha obligado á poner los estudios de aplicación antes que los científicos que les sirven de base. Disponiendo ahora la ley de Instrucción pública que en todas las escuelas superiores pueda seguirse la carrera de Ingeniero industrial, desaparece la inconveniente necesidad de alterar el orden lógico de sus asignaturas.

Más para cumplir con lo prescrito en el art. 138 es necesario que los Ayuntamientos de las poblaciones en él mencionadas, y las Diputaciones de las provincias á que corresponden, consignen en sus presupuestos las considerables sumas que exige un establecimiento de esta naturaleza, conforme á la base 5.ª de la ley de autorización de 17 de Julio de 1857, que hace recaer la obligación al sostenimiento de estas escuelas en el Estado, las provincias y los pueblos. La Administración calcula que dos años serán bastantes para dotar al Real Instituto de Madrid (único que debe ser costeadó exclusivamente con fondos del presupuesto general) de los medios necesarios para plantear el sistema establecido; y el mismo plazo se concede á los pueblos y provincias interesadas en la organización de las respectivas escuelas. Es muy de esperar que lo aprovechen, probando de esta manera que aprecian en lo que vale el beneficio que la ley les concede; pero si dejan pasar el tiempo sin dar muestras de interés por el establecimiento de los estudios de que se trata, habrá forzosamente de entenderse que renuncian á ellos.

Resta solo, para dar á V. M. la debida cuenta de todas las variaciones que se proponen en las escuelas superiores, indicar las relativas á las del Notariado y Diplomática. En la primera se reducen á dos los años de estudios

teóricos, tiempo bastante para adquirir las nociones del Derecho, y aprender las reglas que exige el discreto ejercicio de la profesion. En la segunda se permite tambien hacer en dos años la carrera que duraba tres, segun el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857: pero sin variar el número ni la extension de las asignaturas.

La reforma de las carreras profesionales ha sido tarea menos árdua que la de los otros ramos de instruccion pública.

La enseñanza de Veterinaria fué ya reglamentada con posterioridad á la publicacion de la ley; el arreglo de la de Náutica exige datos que no han podido obtenerse todavia, relativos á los medios de plantear debidamente las escuelas de Pilotos y Constructores; respecto á las mencionadas en el art. 54, que sin duda deben considerarse como profesionales, aunque la ley no las califica, tampoco es ocasion de tomar acuerdo definitivo, puesto que de algunas de ellas no está comprobada ni aun la necesidad de su existencia; los programas de las demas no introducen cambios esenciales en su organizacion. Hasta el principio de la libertad en la eleccion de asignaturas se ha aplicado con mucha parsimonia, lo mismo en estas enseñanzas que en las superiores, por no consentir su indole mayor latitud. La única novedad importante en este punto es la de dar el carácter de escuelas profesionales á las de Pintura, Escultura y Grabado establecidas en las provincias. En la ley se reconoce su existencia y se prescribe su conservacion, pero no se las clasifica, ni se determinan por tanto los derechos de sus profesores, que á causa de esto se encuentran postergados en sueldo y consideracion. No es justo que continúen en semejante estado: puesto que ha sido declarada profesional la carrera de Maestros de obras y Aparejadores, que con los estudios de Pintura y Escultura constitua la Escuela provincial de Bellas Artes, debe hacerse participe al

profesorado de uno y otro ramo de las ventajas concedidas á su clase.

Queda, Señora, terminado el necesario arreglo de los estudios en el breve tiempo de que podia disponerse para tan importante trabajo. A este resultado ha contribuido sobremanera el constante celo con que el Real Consejo de Instruccion pública se ha dedicado al exámen y discusion de los Programas, dando asi una relevante prueba de su viva solicitud por los progresos de la enseñanza. Conforme con el autorizado voto de esta corporacion y fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe suplica á V. M. se digne prestar su Real aprobacion á los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1858. =
SEÑORA. = A. L. R. P. de V. M. = El
Ministro de Fomento, Rafael de Bustos
y Castilla.

REALES DECRETOS.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Programas generales de estudios de las carreras de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes, Industriales y Agrónomos y de las de Arquitectura, del Notariado y de Diplomática.

Art. 2.º Continuarán por ahora en vigor el reglamento de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado de 7 de Octubre de 1857, y el del Conservatorio de Música y Declamacion de 14 de Diciembre del mismo año.

Art. 3.º El Programa general de estudios de la carrera de Ingenieros industriales no se pondrá en ejecucion hasta el año académico de 1860 á 1861, dentro de este plazo se reorganizará el Real Instituto industrial, dotándole del personal y material necesario para que la enseñanza se dé conforme al sistema establecido.

Se invitará también á los Ayuntamientos de los pueblos en donde, según la ley, debe haber escuela industrial superior, y á las Diputaciones de las provincias á que corresponden, para que contribuyan á los gastos de su instalacion y sostenimiento, como se ordena en la base 5.ª de la ley de autorizacion de 17 de Julio de 1857; en la inteligencia de que las escuelas que al tiempo de principiar á regir el nuevo orden de estudios no cuenten con los medios necesarios para su completa ejecucion, dejarán de ser superiores, salvo siempre los derechos de los profesores actuales. Entre tanto se regirá esta enseñanza por el Real decreto orgánico de 20 de Mayo de 1855.

Art. 4.º En cuanto á las demas carreras superiores enumeradas en el artículo 1.º, se dictarán las disposiciones oportunas para que en el cambio de sistema no se lastimen los derechos adquiridos por los actuales alumnos, ni se defrauden las esperanzas de los que hoy estén haciendo los estudios de preparacion que exigen los reglamentos vigentes.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Programas de las carreras profesionales de Comercio, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y Maestros de primera enseñanza.

Art. 2.º Continuará vigente por ahora el reglamento provisional de las escuelas de Veterinaria aprobado por Mí en 14 de Octubre de 1857.

Art. 3.º Asimismo continuarán en vigor los actuales reglamentos de las

escuelas de Náutica y los de las mencionadas en el art. 54 de la ley de Instruccion pública hasta que se reúnan los datos necesarios para adoptar, respecto de estas carreras, una resolucion definitiva.

Art. 4.º Se considerarán como profesionales los estudios de Pintura, Escultura y Grabado establecidos en las provincias, y en su enseñanza se observará lo prescrito en el adjunto programa.

Art. 5.º Se dictarán las disposiciones necesarias para que las mudanzas que se hacen en el orden de los estudios no perjudiquen á los actuales alumnos.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

PROGRAMAS DE LAS CARRERAS SUPERIORES

Programa general de estudios de la carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y puertos se necesita:

Primero. Ser Bachiller en Artes.

Segundo. Haber estudiado en la facultad de Ciencias, en tres años á lo menos.

Complemento de Algebra, Geometria y Trigonometria rectilínea y esférica.

Geometria analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Geometria descriptiva.

Geodesia.

Fisica experimental.

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

Tercero. Tener conocimiento de dibujo hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de arquitectura.

Cuarto. Ser aprobado en un exá-

men general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º Para aspirar al título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos se necesita haber estudiado, en tres años á lo menos:

Mecánica aplicada.

Estereotomía.

Construcción.

Arquitectura.

Estudios de Máquinas.

Caminos ordinarios.

Ferrocarriles.

Navegación interior.

Puertos y faros.

Nociones de Economía política; parte legal correspondiente á la carrera.

Cada una de estas asignaturas será objeto de un curso, excepto la construcción que se dará en dos: los cursos serán de tres lecciones semanales.

Art. 3.º Los estudios propios de esta carrera se harán en el orden que los alumnos prefieran con las restricciones siguientes:

Primera. Los cursos de Mecánica aplicada y Estereotomía deben preceder á los de máquinas y construcción.

Segunda. Los cursos de construcción deben seguirse según su orden numérico.

Tercera. Las asignaturas de caminos y de obras hidráulicas deben estudiarse después de las expresadas en los números anteriores.

Cuarta. El estudio de caminos ordinarios debe preceder al de caminos de hierro.

Art. 4.º Los alumnos se ejercitarán diariamente, durante su carrera, en trabajos gráficos y prácticas en la forma prescrita en el reglamento interior de la escuela.

Programa general de estudios de la carrera de Ingeniero de minas.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Minas se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Haber estudiado en la facultad

de Ciencias, en tres años á lo menos:

Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Física experimental.

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

3.º Tener conocimiento de dibujo hasta copiar á la aguada los diversos géneros de Arquitectura.

4.º Ser aprobado en un exámen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º La carrera de Ingeniero de Minas comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años á lo menos.

Mecánica aplicada.

Estereotomía y construcción.

Máquinas.

Mineralogía propia de la carrera.

Paleontología propia de la carrera.

Geología propia de la carrera.

Laboreo de minas.

Preparación mecánica de las menas.

Química analítica y Docimasia.

Metalurgia general.

Metalurgia especial.

Nociones de Economía política; parte legal correspondiente á la profesión.

Cada una de estas asignaturas se estudiará en un curso, siendo los de Laboreo y Metalurgia especial de lección diaria, y los demás de tres lecciones semanales.

Art. 3.º Las materias expresadas en el artículo anterior se estudiarán conforme al orden siguiente:

La Mecánica aplicada debe estudiarse antes que la Construcción, Máquinas y Preparación mecánica de las menas; la Construcción antes que el Laboreo; la Mineralogía antes que la Paleontología y Geología; la Química analítica y Docimasia, la Preparación mecánica

de las menas y la Metalurgia general, antes que la Metalurgia especial.

Art. 4.º Los alumnos se ejercitarán diariamente en trabajos gráficos y prácticas en la forma prescrita en el reglamento interior de la escuela.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Instrucción pública.—Negociado 1.º—Circular.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la primera seccion del Real Consejo de Instrucción pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instrucción primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 45, y desaprobar las de la señalada con el número 46, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 9 de Setiembre último.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1858. —El Director general de Instrucción pública, Eugenio Moreno López. —Sr. Gobernador de la provincia de...

LISTA NUM. 45.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

Cuadro ortológico para la enseñanza de lectura de los niños, por D. Leonardo Manuel Lorenzo Cerdeño, impreso en Toledo, 1854, á 50 cént. rústica.

El Instructor de los niños: silabario manual teórico y práctico de la lectura, por D. Antonio Antiguiedad, im-

preso en Palencia, 1857, á real en rústica.

Estudios geográficos, por Doña Francisca Ayesa de Sanquirico, impreso en Madrid, 1858, á 4 rs. en rústica.

Aritmética para las esuelas de primera enseñanza, por D. José Bartrina, impreso en Valencia, 1858, á 4 reales en rústica.

LISTA NUM. 46.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

Tercera parte del nuevo método teórico práctico de enseñar á leer, por D. José Domenech y Circuns.

Manual primario metódico práctico para aprender á leer los niños, por D. J. Pastor y Salinas.

Madrid 11 de Setiembre de 1858. —El Director general de Instrucción pública, Moreno López.

(Gaceta de Madrid núm 255.)

Negociado 4.º

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de si deberán cursar las asignaturas de griego los alumnos que hayan probado el cuarto año de la segunda enseñanza, y teniendo presente que el artículo 6.º de la Real orden de 13 del corriente dispone que hasta el curso de 1860 á 1861 se enseñen, en la facultad de Filosofía y Letras, primero y segundo año de Lengua y Literatura griega; esta Dirección general ha acordado declarar que los expresados, cursantes no están obligados á probar el estudio del citado idioma para recibir el grado de Bachiller en Artes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1858. —El Director general, Eugenio Moreno López. —Sr. Rector de la Universidad de...

(Gaceta de Madrid núm. 259.)

REAL ORDEN.

declarando con derecho á la pensión que concede la ley de regulares de 29 de Julio de 1837 á los que hubiesen recibido órdenes sagradas antes de la salida de sus respectivos conventos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) del expediente instado por D. Tomás Marzo, corista exclausturado del suprimido convento de Franciscos de Valladolid, en solicitud de que se le conceda la pensión de exclausturación á que se considera, con arreglo á ley de 29 de Julio de 1837, y en su virtud:—Visto el informe evacuado por el R. Obispo de Zamora, del cual resulta que el reclamante se ordenó de subdiacono en el mes de Setiembre de 1835, aseguida de la exclausturación que tuvo lugar violentamente en Valladolid el día 18 de Agosto anterior.—Visto el Real decreto de 8 de Octubre de 1835, por el que se prohibió á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados conferir órdenes sagradas hasta nueva determinación de S. M.—Visto el real decreto de 8 de Marzo de 1836 y el reglamento que le es adjunto, relativos á la supresión de las comunidades religiosas.—Vista la ley de 29 de Julio de 1837, y especialmente su art. 28 por el cual se regulan las pensiones de exclausturados para los sacerdotes, ordenados *in sacris*, coristas, legos y hospitalarios.—Considerando que hasta la fecha del Real decreto de 8 de Marzo de 1836, no pueden menos de considerarse subsistentes las comunidades conventuales, por mas que sus individuos se hallasen dispersos por efecto de una revolución.—Considerando que el D. Tomás Marzo se ordenó de subdiacono antes de que se expidiese el Real decreto prohibiendo conferir órdenes sagradas. Considerando que hallándose ya investidos de este caracter al tiempo de acordarse por el Gobierno la supresión de las comunidades religiosas, no puede

negarse al interesado el derecho á gozar de los mismos beneficios concedidos á los demás de su clase, que hubiesen recibido tales órdenes antes de la salida de sus respectivas casas conventuales. S. M. de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido disponer que accediéndose á la solicitud de D. Tomás Marzo, se declare que el mismo tiene derecho á la pensión vitalicia que la ley de 29 de Julio de 1837 señala á los ordenados *in sacris*; y al propio tiempo se ha dignado resolver S. M. que esta disposición se haga extensiva á todos los demas interesados que puedan hallarse en el caso mencionado. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 7 de Julio de 1838. Salaverria.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

(Boletín eclesiástico de Granada t. 3. 696.)

NOMINA

DE LOS SEÑORES CURAS DISTRIBUIDOS EN TRINÇAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS EJERCICIOS EN EL PRESENTE CONCURSO DE 1838.

Dr. D. Juan Garcia Palacios, Cura de San Pedro de Toledo.

Lic. D. Eugenio Almor Palfox, Cura de Campo Real.

D. Manuel Peces, Cura de Mérida.

D. Juan Pascual Saúz, Cura de Ambite.

D. Juan Bolaños, Cura de Valdemoro.

Lic. D. Mariano Yus, Cura de Vicálvaro.

D. José Torija, Cura del Carpio.

D. Cándido Sanchez Carrascalejo, Cura del Villar del Pedroso.

D. Gil Diaz Rullo, Cura de Cadalso.

D. Isidro Rodriguez Saavedra, Cura de Elechosa.

D. Gabino Zorita, Cura de Alcovendas.

D. Sebastian Vargas, Cura de Cuerva.

Lic. D. Francisco Apolonio Sanchez, Cura de Yunquera.

D. Pedro Calderon, Cura de Alcaudete de la Jara.

D. Eulogio de Huerte y Huerta, Cura de Villamuelas.

D. Camilo Ortega, Cura de Torre-cilla.

D. Victor San Andrés, Cura de Tórtola.

D. Pedro Moreno, Cura del Pozo de Guadalajara.

D. Vicente Lopez, Cura de Valdeconcha.

D. Miguel Escribano y Escribano, Cura de Yebes.

D. Juan Antonio Martini, Cura de Orcajuelo de la Sierra.

D. Francisco Ruiz Castillo, Cura de Casarrubuelos.

D. Pascual Urrea, Cura de Casa de Uceda.

D. Bonifacio Martin Piña, Cura de Alcorcon.

D. Antonio Fajardo, Cura de Salobre.

D. Francisco de Paula Benito, Cura de Arganda.

D. Toribio Ramos, Cura de Azaña.

D. Eugenio Garcia, Cura de Torrejon de Ardoz.

D. Francisco Sandianes, Cura de Tamajon.

D. José Garrido y Ortega, Cura de Cazorla.

D. Martin Trinidad Cantos, Cura de Lezuza.

D. Eusebio Sanchez, Cura de Torrejon de Velasco.

D. Pedro Palacios, Cura de Barrax.

EDICTO.

De orden de S. Ema. el Cardenal Arzobispo mi Señor, se hace saber á los nuevos opositores que como Teólogos han de ejercitar en el presente Concurso, que en el término de ocho dias, que se contarán desde el de la fecha exclusive, deberán comparecer personalmente en esta ciudad y presentar en esta Secretaria las respectivas partidas de bautismo legalizadas los que no sean de este Arzobispado, habilitaciones los que necesiten de ellas, letras testimoniales de sus ordinarios, los que pertenezcan á otras diócesis, certificaciones de estudios, grados y demás documentos que les sean favorables para computar sus méritos; y no verificándolo dentro del espresado término que cumplirá el 23 del corriente mes les parará perjuicio. Toledo 15 de Octubre de 1858. =Lic. D. Antonio Tiburcio Acevedo, Secretario.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Teniente cura de Belvis de la Jara. Su dotacion la designada por el Gobierno, y además el párroco le gratificara con 500 reales, le asegurará intencion de 5 reales y tambien puede contar con otros emolumentos. Las solicitudes al párroco del referido pueblo.

PRONTUARIO DE ORTOGRAFIA DE LA LENGUA CASTELLANA,

dispuesto de Real orden para el uso de las escuelas públicas por la Real Academia española.

Se halla de venta en el despacho de esta imprenta.

TOLEDO:
IMPRENTA DE SEVERIANO LÓPEZ FANDE,
CALLE ANCHA NUM. 34.